

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 796

Panamá, 30 de julio de 2019

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación, de **Arturo Mondol Hurtado** solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 5899-2018 de 16 de octubre de 2018, emitida por la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social**, la negativa tácita, por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del recurrente indica que el acto acusado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 22 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que dispone cuáles son los órganos superiores de la Caja de Seguro Social (Cfr. foja 12-13 del expediente judicial).

B. Las normas de la Ley 38 de 2000, que se describen a continuación:

b.1. El artículo 34, que contiene los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial);

b.2. El artículo 36, que determina que ningún acto podrá emitirse con infracción de una norma jurídica vigente (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial);

b.3. El artículo 48, que establece que las entidades públicas no iniciarán ninguna actuación material que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares, sin que previamente se adopte la decisión que le sirva de fundamento jurídico (Cfr. foja 15 del expediente judicial);

b.4. El artículo 62: relativo a los supuestos en que las entidades públicas podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros (Cfr. fojas 15-17 del expediente judicial); y

b.5. El artículo 155, que dispone la motivación de los actos que afecten derechos subjetivos (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la lectura del negocio jurídico en estudio, observamos que la pretensión del demandante está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, de la Resolución 5899-2018 de 16 de octubre de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se revocaron la Resolución 010369-2018 de 13 de marzo de 2018, y la Resolución 011008-2018 de 13 de marzo de 2018, ambas dictadas por el Director General de la entidad demandada (Cfr. fojas 6 y 53 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, **Arturo Mondol Hurtado** presentó el 23 de octubre de 2018, un recurso de apelación, mismo que, a su juicio, no fue objeto de decisión por la autoridad demandada (Cfr. fojas 22-25 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el 25 de febrero de 2019, el actor presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objetivo es que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo acusado; así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que asegura incurrió la Caja de Seguro Social; y que se le reintegre a la institución (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Visto lo anterior, debemos precisar que al sustentar el concepto de las normas que aduce infringidas, el apoderado judicial de **Arturo Mondol Hurtado** manifiesta que con la emisión de la Resolución 5899-2018 de 16 de octubre de 2018, se ha violado la norma de manera directa por omisión, pues es el Director General de la Caja de Seguro Social, el superior jerárquico responsable de la administración, funcionamiento y operación de la entidad de Seguridad Social del país, por lo que resulta un despropósito normativo que un funcionario inferior, en este caso la Directora Ejecutiva

Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, pueda revocar decisiones u actos administrativos adoptados por un superior jerárquico, como es en el caso que nos ocupa (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

Añade, que a su juicio, la entidad demandada, previo a la revocación de sus propios actos administrativos, debió iniciar un proceso donde a su representado se le diera la oportunidad de ejercer su legítimo derecho de defensa conforme al debido proceso y los trámites legales (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, señala el abogado del demandante, que cumplir con el debido proceso implicaba que con la emisión del acto impugnado, al afectarse derechos subjetivos de su representado, se debió plasmar en el mismo, los motivos que llevaron a la expedición de dicho acto y el fundamento de derecho en que se sustentaba tal medida (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Frente a los argumentos expuestos por el accionante, este Despacho procederá a analizar de manera conjunta los cargos de infracción formulados en contra de la Resolución 5899-2018 de 16 de octubre de 2018, advirtiendo que al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, puede concluirse que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por **Arturo Mondol Hurtado** con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

De las constancias procesales se observa, que **Arturo Mondol Hurtado** inició labores en la Caja de Seguro Social el 8 de julio de 2002, como Jefe de Equipo de Auditoría con un salario mensual de dos mil doscientos sesenta y seis balboas (B/. 2,266.00).

En esa línea de pensamiento, a través de la Resolución 1544 de 15 de marzo de 2018, se le otorgó a **Arturo Mondol Hurtado** una licencia sin sueldo por asuntos personales, para ejercer funciones interinas como Subdirector Nacional de Auditoría Externa de la Caja de Seguro Social con un salario mensual de tres mil balboas (B/.3,000.00).

Posteriormente, a través de la Resolución 011008-2018 de 4 de julio de 2018, se trasladó de posición a **Arturo Mondol Hurtado**, y se le concedió un aumento de salario, asignándole al cargo de

Asesor de la Dirección General con funciones de Subdirector Nacional de Auditoría Externa de la entidad demandada, con un salario de tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00).

Visto lo anterior, el 16 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, a través de la Resolución 5899-2018, objeto de controversia dispuso:

“...
El Director General
En usos de sus facultades legales,
RESUELVE:
Revocar Res.010369-2018 de Traslado de Posición, Ascenso Interino y Res. 011008-2018 de Traslado de posición y Aumento de Salario A **ARTURO MONDOL...**” (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Cabe destacar, que los efectos en que se pronuncian ambos actos administrativos se enmarcan en lo preceptuado en el artículo 119 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que es del tenor siguiente:

“Artículo 119. Efectos de los recursos de reconsideración y apelación. El recurso de reconsideración o apelación contra un acto administrativo emitido siguiendo el debido proceso, una vez interpuesto, si es viable, propuesto en tiempo oportuno y por persona legítima para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo en los siguientes casos que se concederán en el efecto devolutivo:

1. ...
2. Reclamaciones contra actos que expida la Caja de Seguro Social dentro de los procesos de personal, siempre que ocurra alguna de las siguientes situaciones:
 - a. **Cuando se trate de servidores públicos sin estabilidad o de libre nombramiento y remoción.**”(La negrita es nuestra).

Producto de lo anterior, y tal como consta en autos, la Caja de Seguro Social realizó el cambio de posición a **Arturo Mondol Hurtado**, de conformidad al artículo 38 del Reglamento de Personal, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 38: Todos los servidores públicos de la Caja de Seguro Social devengarán el sueldo correspondiente al cargo que desempeñan de acuerdo a la escala salarial vigente en la institución.”

Lo anteriormente expresado, nos permite establecer que los cargos de infracción que aduce **Arturo Mondol Hurtado**, carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados por la Sala Tercera.

De los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL, la Resolución 5899-2018 del 16 de octubre de 2018, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, ni la negativa tácita por silencio administrativo**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Derecho. No se acepta el invocado por el actor.

V. Pruebas: Se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso que reposa en la institución demandada.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 123-19